

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Rad: 11001310304520210043000
Accionante: ERNESTO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Vinculada: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
S.A. ESP

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Ernesto Muñoz Hernández que el 22 de junio del año en curso presentó ante Colpensiones solicitud para que se le reliquiden y paguen los aportes efectuados como trabajador que fue de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ya que en la actualidad cuenta con 62 años de edad y a la fecha de presentación de la presente han transcurrido más de los 15 días sin recibir respuesta; refirió que previamente había acudido a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado solicitándole el pago de esos valores, para lo cual interpuso acción de tutela, arrojando como resultado que el pago lo debe realizar es Colpensiones.

Por consiguiente, solicita se le ampare su derecho fundamental de petición y que afecta al mínimo vital y los derechos de las personas de la tercera edad, seguridad social y vida digna, ordenándole a COLPENSIONES no solo responder el derecho de petición sino pagar la devolución de aportes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta acción y envíe a este

estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción. Así mismo, se vinculó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP instándola para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción y, se requirió al actor para que efectuara el requerimiento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. COLPENSIONES, a través de la Dirección de Acciones Constitucionales, señaló que revisado el sistema de información de la entidad se pudo corroborar que el accionante presentó derecho de petición el 22 de junio del presente año en donde hace una solicitud de reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión vejez y no devolución de aportes como lo señala en el escrito de tutela, petición que se encuentra dentro del término de cuatro meses para dar respuesta conforme con la Sentencia SU-975 de 2003 y, como el actor no es sujeto de especial protección, la petición que efectúa de que se le pague vía de tutela resulta improcedente, por lo que solicita se deniegue el amparo reclamado ya que con su proceder no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

3. La vinculada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, por conducto de apoderada, se pronunció sobre la acción constitucional señalando, entre otros aspectos, que la Empresa en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá entregó al accionante el certificado de aportes CETIL y corresponde a COLPENSIONES generar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del actor y de cobrar el Bono Pensional, por lo que sostiene que con su proceder no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Ernesto Muñoz Hernández, quien instauró la acción directamente y por ser quien presentó la petición ante Colpensiones, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social condición que ostenta COLPENSIONES, de manera que está habilitada para resistir la acción.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por el actor consistente en que se le reliquide y pague la indemnización sustitutiva a la que considera tener derecho la que presentó el pasado 22 de junio de 2021, siendo un tiempo razonable el de proposición de la acción.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le proteja el derecho fundamental de petición, mínimo vital, seguridad social y derechos de las personas de la tercera edad, ordenándole a la accionada no solo que responda su derecho de petición sino que le efectúe el pago correspondiente, pedimento respecto del cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad, en lo que toca con el derecho de petición invocado.

No así puede concluirse respecto a las pretensiones de tutela encaminadas al reconocimiento y pago pensional mismo, en tanto que para ello sí cuenta el actor con vías idóneas a las cuales acudir de manera ordinaria y que deberá

agotar, como lo está haciendo, de manera antelada a la proposición de la acción.

2. Conforme a lo expuesto queda claro que la presente acción únicamente se analizará y decidirá entorno a la petición que formuló el accionante tendiente a que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de la accionada ya que no se ha pronunciado de fondo en cuanto a lo por él reclamado; respecto a que se haga la reliquidación y pago de la indemnización sustitutiva a la pensión de vejez, no habrá análisis en esta acción por faltar el requisito de subsidiaridad.

2.1. Dicho ello, es necesario recabar en que el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

3. Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el accionante manifestó en el escrito de tutela que desde el 22 de junio de 2021 solicitó a COLPENSIONES la reliquidación y pago de sus aportes de pensión y, a la fecha, no ha recibido ninguna respuesta de fondo que le dirima su reclamación, frente a lo cual COLPENSIONES señaló que revisado el sistema de la entidad pudo constatar

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

que la solicitud efectuada consiste en el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión vejez y no devolución de aportes como lo indica en el escrito de tutela; sin embargo, adujo que dicha petición se encuentra dentro del término de cuatro meses para dar respuesta conforme con lo estableció la Sentencia SU-975 de 2003.

3.1. Acorde con la situación puesta de presente, se constata que efectivamente como lo asegura COLPENSIONES, para la fecha en que se interpuso la presente acción constitucional con la finalidad de amparar el derecho fundamental, no había vencido el plazo con el que cuenta esa entidad para dar respuesta a la petición que se le formuló, pues si bien el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 tiene previsto quince (15) días para que haya un pronunciamiento de fondo frente a peticiones generales, también lo es que la petición puntual reclamada por el actor a la pasiva tiene previsto un término especial que habrá de verificarse en tratándose de pedimentos pensionales; es así que el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-975 de 2003 estableció un término general de cuatro (4) meses para dar respuesta a las peticiones de prestaciones pensionales económicas, como precisamente fue la efectuada por el actor, de modo que, no hay cómo endilgarle a la accionada conducta vulneratoria que amerite amparar a través de la presente acción.

3.2. Así las cosas, concuerda el despacho con la postura de la pasiva en este asunto, en tanto que se logra establecer que se haya vulnerado el derecho de petición del accionante, ya que aún no vence el término legalmente previsto para pronunciarse en torno a la petición que el pasado 22 de junio de 2021 y, por tanto, mientras ese plazo no se encuentre vencido, su proceder no puede ser señalado como vulnerador del derecho fundamental de petición.

3.3. Así las cosas, al no evidenciarse proceder de la actora que vulnere el precepto constitucional citado, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por ERNESTO MUÑOZ HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza